✠

REAL DECRETO

DE DOS DE FEBRERO DE 1778.

EN QUE S. M. AMPLIA LA CONCESION DEL COMERCIO libre contenida en Decreto de 16. de Octubre de 1765:

INSTRUCCION, Y RESOLUCIONES POSTERIORES, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyendo aora la de Buenos Ayres, con internacion por ella à las demàs de la America Meridional, y extension à los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perù, &c.

REAL CEDULA

DE DIEZ Y SEIS DEL CITADO MES DE FEBRERO, Y Año DE 1778.

QUE INCLUYE ARANCEL DE LOS DERECHOS, que S. M. señala à los Escribanos de Registros de los Puertos de Indias, para las Embarcaciones del referido Comercio libre, y las que hacen el interior de unos Puertos à otros en los Mares del Norte, y Sur de la America.



DE ORDEN DE LA INTENDENCIA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

REAL DECRETO

DE ... DE [illegible] DE 17[illegible].

en que S. M. amplia la concession ... [illegible]

... contenida en Decreto ... [illegible]

... INSTRUCCION, Y RESOLUCIONES ... [illegible]

que ... [illegible] ... , y ... [illegible]

... , Santa Marta, y Rio del Hacha, ... [illegible]

Buenos Ayres, ... [illegible]

Meridional, y ... a las Yslas ... [illegible]

... de Chiloe, y el Callao ... [illegible]

REAL CEDULA

DE DOZE Y SEIS DE ... [illegible]

AÑO ... [illegible]

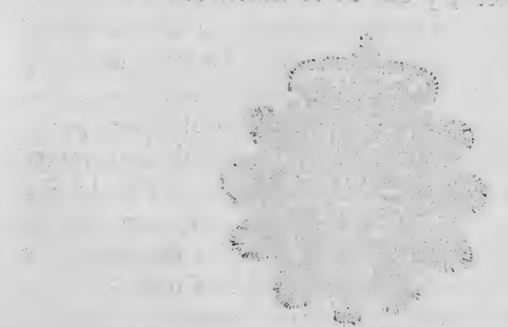
QUE ... [illegible]

... [illegible]

... [illegible]

... [illegible]

... y ... [illegible]



... [illegible]

... [illegible]

DON FRANCISCO ANTONIO DOMEZAIN, Intendente Interino del Exercito de Andalucia, y Superintendente de Rentas Reales de esta Ciudad, y Reyno de Sevilla, por ausencia del Señor D. Pablo de Olavide, del Consejo de S. M. &c.

Por quanto el Excelentisimo Sr. D. Miguél de Muzquiz, del Consejo de Estado de S. M., ſu Secretario de Estado, y del Despacho Univerſal de Hacienda, Superintendente General del còbro, y distribucion de ella, me hà comunicado el Decreto, Cedula, y Ordenes de S. M. siguientes: ....

Real Decreto. MOvido del paternal amor, que me merecen todos mis Vaſallos de España, y America, y con atencion à que no ſubsistiendo yà la Colonia del Sacramento sobre el Rio de la Plata, ha faltado la cauſa principal, que motivò la prohibicion de hacer el Comercio de eſtos Reynos à los del Perù por la Provincia de Buenos-Ayres, he reſuelto ampliar la concesion del Comercio libre, contenida en mi Real Decreto de diez y ſeis de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y cinco, Instruccion de la misma fecha, y demàs Reſoluciones posteriores, que ſolo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyendo aora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella à las demàs de la America Meridional, y extension à los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perù, y mejorando en beneficio univerſal de mis Dominios las Condiciones de aquella gracia, baxo las reglas y Articulos siguientes.

I.

Que todos mis Vaſallos de España puedan llevar, ò remitir con Encomenderos, y Factores, ſegun las Leyes de Indias, los Frutos, Generos, y Mercaderìas de estos Reynos, y tambien los Extrangeros, introducidos legitimamente en ellos (excepto los Vinos, y Licores de eſtos, que han de ſer ſiempre estrechamente prohibidos) con la libertad, que les tengo yà concedida de los Derechos de Palmeo, Toneladas, San Telmo, Extrangerìa, Visitas, Reconocimientos de Carenas, Habilitaciones, Licencias para navegar, y de todos los demàs gaſtos consiguientes al Proyecto del año de mil ſetecientos y veinte, y formalidades, que estaban en uſo, pagando ſolo al tiempo del embarco en las respectivas Aduanas de la Peninſula el tres por ciento de los Generos, y Frutos Españoles, y el ſiete establecido ſobre los Extrangeros, ademàs de lo que hayan contribuido al tiempo de ſu introduccion en eſtos mis Dominios; sin que jamàs puedan, ni deban confundirſe con los efectos, y manufacturas de España, ò ſuplantarſe èn lugar de ellas, baxo las penas de ſer confiscadas unas, y otras, y de que los complices incurran en la del perdimiento de ſus Empleos, y en las demàs que corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

II.

Otra igual cantidad del tres, y ſiete por ciento, ſe exigirà al tiempo del deſembarco en Buenos-Ayres, y demàs Puertos del Perù, y Chile, Santa Marta, Hacha, è Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, en alivio de mis amados Subditos Españoles, y Americanos.

III.

Que para habilitar las Embarcaciones de mis Vaſallos, y ſus Cargas, basten el Paſaporte, y Real Patente de estilo, despachada por vuestro Ministerio, y las Guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas, con la obligacion de responsivas, que califiquen el parage, y transito donde, ſegun el Articulo VII. de éſte mi Real Decreto, se hayan deſembarcado el todo, ò parte de los Generos, y Frutos, y arribado la Embarcacion por destino, ò por accidentes del tiempo.

IV.

Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España, ſe pasen por los Administradores de ſus Aduanas, Notas firmadas de las Cargazones, con entera ſeparacion de los Generos naturales, y extrangeros, à los Jueces de Arribadas de Indias, y que eſtos Ministros os las dirijan para la debida noticia, y Providencias, que convengan expedir à la America por vuestro Departamento.

V.

Que las Naves destinadas à eſte Comercio, hayan de habilitarſe, y ſalir preciſamente de los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijòn del continente; y el de Palma, y Santa Cruz de Tenerife, por lo respectivo à las Islas de Mallorca, y Canarias, ſegun ſus particulares conceſiones.

VI.

Que todo lo que ſe cargue en dichas Embarcaciones de Comercio libre, tanto à la ſalida de los Puertos de España, é Islas de Canarias, y Mallorca, como à ſu regreſo de los de America, ha de ſer preciſa, y formalmente registrado en las respectivas Aduanas, ò Caxas Reales,

baxo la pena irremisible de comiso, por el mero hecho de no contenerse en las Guias, ò Registros.

VII.

Que si por temporal, ò falta de despacho, conviniese à los Dueños, ò Conductores de los efectos comerciables, variar el destino en Indias, puedan hacerlo con los Documentos correspondientes, siendo à Puertos comprehendidos en esta concesion, y anotandose à continuacion de las Guias dadas en las Aduanas de España la variacion, y el motivo, y quedar pagados los Derechos de la parte de generos desembarcados en el primer Puerto en que arribàre la Embarcacion, sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen à otro, excepto si se cargaren frutos, ò efectos del Pais, en aquel en que huviese hecho escala, ò tocado el Baxèl. Pero con la precisa advertencia, de que si por accidente inopinado arribaren las Naves de este Comercio libre à otros Puertos no habilitados para èl, les serà prohibido el desembarco, y venta de lo que conduzcan, y tambien el abrir registro para recibir efectos, ni frutos del Pais.

VIII.

Que entre las Provincias, è Islas contenidas en esta concesion, puedan comerciar mis Vasallos con los Frutos, y Generos respectivos, baxo estas mismas reglas.

IX.

Que del dinero, y demàs efectos registrados, que traigan los Buques Mercantes à su regreso de los Puertos de America, paguen por aora à su salida de ellos, y à la entrada en los de España los derechos establecidos en los Reglamentos de Indias, quedando el Comercio de la Luisiana sujeto à su particular concesion.

X.

Y que los Jueces de España, è Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demàs empleados en el resguardo de mis Rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los Dueños de las Embarcaciones, ſus Capitanes, y Encomenderos de los Generos, y Frutos, que cargaren, por las diligencias del Registro, y demàs neceſarias para ſu habilitacion, y pronto despacho, exceptuando ſolamente el costo del Papel, y derechos de lo escrito, y asistencias de los Escribanos de los Puertos de Indias, ſegun el nuevo Arancèl, que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurriràn en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes à las circunstancias de los caſos; antes bien les mando, que les protejan, y dén todos los auxilios, que necesiten. Lo tendrèis entendido, dando las Ordenes en la parte que os toca, para ſu puntual obſervancia, y al mismo fin paſarèis Copias de eſte mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, que cuidarà tambien de ſu cumplimiento, y à los Tribunales, y Jueces, que corresponda, à efecto de que conste à todos mis Vaſallos de eſtos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo à dos de Febrero de mil ſetecientos ſetenta y ocho. = A Don Joſeph de Galvez. = Es Copia del Original, que S. M. me ha dirigido.....

Orden de 20. de Febrero.

Remito à Vm. tres Exemplares del Real Decreto expedido en dos del corriente, ampliando la concesion del Comercio libre de las Islas de Barlovento, y Provincia de Campeche, Santa Marta, y Rio de la Hacha, à la de Buenos-Ayres, con internacion para ella à las demàs de la America Meridional, y extension à los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perù, mejorando S. M. en beneficio univerſal de ſus Dominios las condiciones de aquella gracia, baxo de las reglas, y Articulos,

los, que prescribe el mismo Real Decreto, para que haga Vm. entender al Comercio de esa Capital, y al de los Pueblos de su Comprehension, la gracia que S. M. concede, à fin de que puedan proceder en su gyro con este conocimiento; en inteligencia, de que al mismo efecto se comunica à los Subdelegados de ese Reyno. Dios guarde à Vm. muchos años. El Pardo veinte de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = Miguèl de Muzquiz. = Sr. Don Francisco Antonio Domezain.. . . . .

EL REY.

Real Cedula de 16. de Febrero.

POR quanto en mi Real Decreto de dos de este mes, fuì servido ampliar à beneficio de mis Vasallos, la concesion del Comercio libre, que se hace à las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, à las de Buenos Ayres, y los Reynos del Perù, y Chile; y que para facilitar mas à todos mis Subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, ademàs de rebajar la mitad de la Real contribucion sobre los Generos, y Frutos Españoles, prohibir por el Articulo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España, y Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demàs empleados, puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ò emolumento alguno, de los Dueños de las Embarcaciones, sus Capitanes, y Encomenderos, por las diligencias del registro, y demàs necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del Papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los Escribanos de los Puertos de Indias; he mandado en su consequencia formar para estos el Arancél siguiente:

ARAN-

ARANCEL A QUE PRECISAMENTE se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros para todas las Embarcaciones del Comercio libre, que vàn de España, y para las que en aquellos Dominios hacen el trafico interior de unos Puertos à otros en ambos Mares del Norte, y Sur.

POR ſu asistencia à la descarga de las Embarcaciones de ambas clases, de qualesquiera porte que ſean, y à el cotejo de los Generos, Efectos, y Frutos que conduzcan con ſus respectivos Registros, le ſatisfaràn los Dueños, Capitanes, ò Encomenderos, tres peſos por cada dia, entendiendoſe, que dicha asistencia ſea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde, y que ſi ſe interrumpiere el acto por otra ocupacion, ò motivo, ſe computen ſiempre las ſeis horas por una ſola asistencia, aunque ſea en diferentes dias.

Por la Certificacion de responsiva, ò Testimonio de quedar cumplido el Registro, que deben llevar todas las Naves del libre Comercio, y las que lo hacen de unos Puertos à otros de Indias, ſe les pagarà un peſo de aquella moneda, y el importe del Papel Sellado, si lo pusieren para eſte Documento.

Por el registro del caudal, efectos, y frutos, que cargaren de retorno, ò de ſalida todas las expreſadas Embarcaciones del Comercio libre, y del interior, exigiràn unicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, ſeis reales de la moneda de Indias por cada pliego de Papel escrito, y el valor de éſte, si no lo costearen los Capitanes, Maestres, ò Encomenderos de las Naves; pero ſin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos, con pretexto de ſer ſus Oficios vendibles, y renunciables, ni dexar de poner

al pie de los Documentos el importe total de lo que huvieren exigido.

Y respecto de que en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos Balizas, que facilitan la entrada, y en otros dàn Prácticos à este mismo fin, pagaràn por una vez en tales casos los Maestres de las Embarcaciones quatro pesos à los Prácticos, y tres à los que cuidaren de mantener dichas Balizas. Pero el derecho de Anclage donde estuviere establecido para la limpia del Puerto, no podrà exceder de dos pesos por cada Embarcacion, y todo el tiempo, que se mantuviere dada fondo.

Por tanto, ordeno, y mando à todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, Capitanes de los Puertos de Indias, Escribanos de Registros, Guardas Mayores, y Menores de ellos, y à los demàs, que en todo, ò parte tocáre el cumplimiento de ésta mi Real Resolucion, la observen, y guarden inviolablemente, sin embargo de qualesquiera Reglamentos anteriores, que revoco, y doy por ningunos en lo respectivo al Comercio libre, y al interior de unos Puertos à otros; haciendo publicar por Vando éste Arancèl en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los Derechos, que vàn señalados, pues de lo contrario experimentaràn los transgresores mi Real desagrado, y el mas sério castigo, como tambien los Ministros, que lo consintieren, y toleraren. Y si dichos Escribanos de Registros, ò algunas Comunidades, y Particulares pretendieren, que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien pùblico del Comercio) en las excesivas cantidades, que han percibido hasta de presente de las Naves Mercantes, les oiràn instructivamente los Virreyes, Gobernadores, ò Ministros à quienes corresponda el conocimiento, y me daràn cuenta con sus informes, para determinar lo que

sea

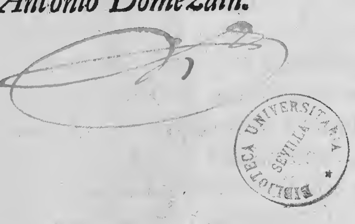
ſea justo. Todo lo que cumpliràn puntualmente, por ſer asi mi voluntad, y convenir à mi Real ſervicio. Dada en el Pardo à diez y ſeis de Febrero de mil ſetecientos ſetenta y ocho. = YO EL REY. = D. Joſeph de Galvez = Es Copia de la Original. . . . .

Orden de 23. de Febrero.

Remito à Vm. tres Exemplares de la Real Cedula expedida en diez y ſeis de eſte mes, incluyendo en ella el Arancèl de los Derechos, que S. M. ſeñala à los Escribanos de Rentas en los Puertos de Indias, para las Embarcaciones del Comercio libre, y las que hacen el interior de unos Puertos à otros en los Mares del Norte, y Sur de la America, para que haga Vm. ſaber ſu contenido al Comercio de esa Capital, y de los Pueblos de ſu Jurisdiccion para ſu gobierno. Dios guarde à Vm. muchos años. El Pardo veinte y tres de Febrero de mil ſetecientos ſetenta y ocho. = Miguèl de Muzquiz. = Señor Don Francisco Antonio Domezain. . . . .

Por tanto, y para que se entiendan, y cumplan en esta Ciudad, y Pueblos de su Partido, doy el Presente dirigido à sus Justicias, en Sevilla, à trece de Marzo del año de mil setecientos setenta y ocho.

D. Francisco Antonio Domezain.



los juros [illegible] Todo lo qual participo á V. [illegible] para su inteligencia, y cumplimiento [illegible] Dada en el [illegible] del Pardo [illegible] de mil setecientos setenta y ocho. = [illegible] = Es Copia del original.

. . . .

Y también á [illegible] de la Real Cédula expedida en diez y [illegible] de este mes, [illegible] el Arancel de los Derechos, que se han de exigir á los Géneros de la [illegible] en los [illegible] que los Embarcaciones del Comercio libre, y [illegible] de unos Puertos á otros en los Mares del Norte y Sur de la América, para que haga V. [illegible] el Comercio de esa Ciudad, y de los Pueblos de su Jurisdiccion para su gobierno. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = Miguel de Muzquiz. = Señor Don Francisco Antonio Dumenzain. . . . .

Por tanto, y para que se entienda, y cumpla en esta Ciudad, y Pueblos de su Partido, doy el Presente dirigido á sus Justicias, en Sevilla, á trece de Marzo del año de mil setecientos setenta y ocho.

D. Francisco Antonio Dumenzain.